



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.*

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente esten sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Eexceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas parrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Decimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca

ó suerte que se venda no exceda de 10.000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10.000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

#### TITULO SEGUNDO.

*Redencion y venta de los censos.*

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interes exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.



Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

*Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.*

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente estan destinados.

TITULO CUARTO.

*Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.*

Art. 15. El Gobierno invertirá el 8 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que

reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos de 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO

*Disposiciones generales.*

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo primero de la presente ley, salvo en los casos de escepcion esplicita y terminantemente consignados en su artículo segundo.

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo primero.

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescripta.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 331.

*Circular núm. 96.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente.*

Con fecha 12 de Marzo último, dije de Real orden al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente —D. Pedro Clemente Ligües, D. Benito Ferrandez, D. Pedro Domingo Ligües y D. Rafael de Navascues, han acudido á este Ministerio solicitando se les autorice para formalizar una Sociedad investigadora de aguas en los terrenos de la villa de Cintruénigo y demas pueblos hasta la falda de Moncayo, en busca de manantiales hoy desconocidos, ó que no se aprovechan, y demas trabajos consiguientes en los terrenos así baldíos como comunes y de propios ó de particulares que les convenga investigar. S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á la importancia y utilidad de este pensamiento, se ha servido declarar útil la espresada Sociedad que se formalizará con arreglo á las leyes. Digna es por tanto de su Real proteccion, y de que V. S. y demas autoridades provinciales la protejan igualmente. Ordena por lo mismo S. M. á V. S. la recomiende en el Real nombre á esa Diputacion provincial; y concediéndoles libertad para hacer dichas investigaciones en los baldíos y terrenos de propiedad del Estado, encarga á V. S. que tambien la obtengan para verificarlas en los comunes y de propios, viendo de recabar al efecto el asentimiento de los ayuntamientos y el de los particulares en su caso, lo cual espera conseguirá V. S. si logra convencerlos del general interes de dichas investigaciones. Y de la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes respecto á los terrenos de esa provincia en que deban hacerse las escabaciones.

*Lo que he acordado insertar en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y particulares, no pudiendo menos de escitarles á que por su parte presten su apoyo y proteccion á la Sociedad investigadora de aguas, cuyos trabajos pueden dar escelentes resultados en favor de la agricultura. Zaragoza 5 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.*

Núm. 332.

*Circular núm. 97.*

**Minas.**—Con esta fecha he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la mina de cobre denominada Santa Pantalia, sita en el término municipal de Alpartir, en razon á no existir en el punto registrado terreno franco para su concesion. Zaragoza 5 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 333.

*Circular núm. 98.*

**Minas.**—Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. Mariano Amoedo, de la mina de hierro argentífero denominada «Eureka» sita en el término municipal de Alpartir, cuyo registro presentó en 17 de Abril del año último.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposicion 5ª del art. 99 del Reglamento de minería vigente. Zaragoza 7 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Número 334.

*Don Manuel de Pessino, Gobernador de esta provincia &c.*

Hago saber: que por D. Miguel Villar, vecino de Lavilueña, se presentó una solicitud en 16 de Mayo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Lavilueña parage llamado la Laya, que ha de denominarse Santa Teresa y linda con viñas de Francisca Estella, de Atanasia Hernando y de Maria Quilez y con barranco de las Cabañas.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno fran-

co para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que presija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 335.

*Otro.* Hago saber: que por D. Miguel Meneses, vecino de Hien de la Encina, se presentó una solicitud en 9 de Enero del año último, registrando dos pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Purroy, collado de la hoya, que ha de denominarse La Linda y linda al Saliente con viña de Manuel Marín, al Mediodia con el barranco ondo, al Poniente con el barranco del ontinar y al Norte con albar de José Estella.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que presija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 336

*Otro.* Hago saber: que por D. Bruno Cuenca, vecino de Hien de la Encina, se presentó una solicitud en 9 de Enero del año último, registrando una pertenencia de una mina de hierro argentífero, sita en término de Purroy, senda de las torquillas que ha de denominarse La Noche Acelerada y linda al Saliente con las torquillas, Mediodia con cerro de encima de las toscas, Poniente viña de Santiago Cabello y al Norte con el rio Jalon.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.—Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que presija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Mayo de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 337.

*Otro.* Hago saber: que por D. José Azopardo, vecino de Madrid y Presidente de la Sociedad minera la Virgen del Pilar, se presentó una solicitud en 18 de Julio del año último, pidiendo la ampliacion de dos pertenencias para la mina de hierro argentífero, sita



en término de Purroy, punto llamado cerro de la Mostea, que ha de denominarse la Purroya y linda al Saliente con cerro de las bragas, Mediodia con plantado de Mingo, Poniente con viña de la Mostea y Norte con viña de la carrasca.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 4 de Mayo 1855.— Manuel de Pessino.

Núm. 338

Otro. Hago saber: Que por D. José Azopardo, vecino de Madrid y Presidente de la Sociedad minera Virgen del Pilar, se presentó una solicitud en 18 de Julio del año último, pidiendo la ampliacion de una pertenencia para la mina de hierro, sita en término de Purroy, punto llamado Collado del ontinar que ha de denominarse La Felicidad y linda al Saliente con viñas de hallá bajo, Mediodia camino del ontinar, Poniente con pieza de José Gutierrez primero y Norte con el barranco ondo.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 4 de Mayo de 1855.— Manuel de Pessino.

Núm. 339.

Otro. Hago saber: Que por D. José Azopardo, vecino de Madrid y presidente de la Sociedad minera La Virgen del Pilar, se presentó una solicitud en 18 de Julio último, pidiendo la ampliacion de dos pertenencias para la mina de hierro sita en término de Purroy, punto llamado senda de las Torquillas, que ha de denominarse La noche acelerada, y linda al S. con las Torquillas, Mediodia cerro de encima de las torcas, Poniente, viña de Santiago Cabello, y Norte Rio Jalon.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia

en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 5 de Mayo de 1855.— Manuel de Pessino.

Núm. 340.

D. Timoteo Gimenez Palacio, Juez de primera instancia de Zaragoza

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariana N. residente que ha sido de esta ciudad que es bastante morena, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta capital, á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra la misma sobre estafa, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y las notificaciones y demas diligencias se sustanciarán con los estrados del Tribunal. Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1855.—Dr. Timoteo Gimenez Palacio.— Por su mandado, José García.

Núm. 341.

D. Matias Lozano, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Daroca, Regente la jurisdiccion de la misma y su partido.

Hace saber: que hallándose vacante una de las cuatro procuras de este Juzgado por fallecimiento del que la obtenía, para su provision se admitirán las solicitudes documentadas de los que la deseen, y presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan las cualidades prevenidas en el párrafo 2.º artículo 61 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1844. Daroca 4 de Mayo de 1855.—Matias Lozano.— De su orden, Agustín Amor y Esteban, Escribano Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento de Torres de Berrellen, autorizado por la Excm. Diputacion provincial sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria con sus yerbas correspondientes de la propiedad de sus labradores; las personas que quieran interesarse podrán concurrir á su sala consistorial el Domingo 13 del actual á las dos horas de su tarde, en cuyo acto se hallarán de manifiesto los pactos que han de regir.

La conducta de cirujano del pueblo de Used á partido cerrado se halla vacante, por traslacion del que la obtenía á otro pueblo, su dotacion consiste 54 cahices de centeno anual, pagados por su Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, y con facultades para contratar con los pueblos de Santed, Gallocanta y Torralba, cuyos pueblos siempre han estado contratados con el profesor de este: los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta secretaria hasta el dia 27 del actual que se proveerá.

Para desmentir la voz que ha cundido de que toda la cosecha de vino de esta villa está ya vendida y comprada; se hace público por medio de este anuncio, que en la villa de Morata de Jalon, de esta provincia, se hallan de venta una buena porcion de alqueces de vino de tan buena calidad como los del campo de Carriñena, á los precios que se ajusten con sus dueños.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuentes de Ebro, procederá en pública subasta en los dias 9, 11 y 13 del actual al arriendo de la carniceria de la misma y sus yerbas bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E. que se halla de manifiesto en la Secretaría: los que quieran tomar parte en dicho arriendo, podrán presentarse en la sala consistorial de dicha villa á las diez de la mañana de los dias referidos.